

## RESOLUCIÓN RTV-165-06-CONATEL-2012

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República manda que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna ordena que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como **regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional**, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, de conformidad con el artículo quinto agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la **cancelación de las concesiones**;"*

Que, el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación."*

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley"; (... ) c) Por muerte del concesionario;"*

Que, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley."*

Que, Art. 9, del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión autorizará a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones exclusivamente las concesiones de frecuencias para los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión, determinados en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento.(...) Al efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones administrará y*

*controlará todas las bandas del espectro radioeléctrico de los servicios determinados en este reglamento y cumplirá con tal objetivo las demás funciones determinadas en la Ley que rige esta materia."*

Que, el Art. 79, del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"En los casos previstos en el Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con excepción del literal b), el CONARTEL podrá resolver de oficio, a petición de sus Miembros o de cualquier persona, el término de la concesión de frecuencia."*

Que, mediante oficio 026089 de 10 de julio de 2006, el señor Procurador General del Estado, al referirse al Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: *"Como se puede observar, la norma citada distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras que operarían ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación"*.

Que, el informe DA1-0034-2007 de 8 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión lo siguiente:

**Recomendación 23:** *"Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardarán consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional."*

Que, en el Informe Final DA1-0034.2007 aprobado el 6 de noviembre de 2006, la Contraloría General del Estado, realiza la siguiente recomendación al Presidente y Miembros del CONARTEL: *"55. Cumplirán y harán cumplir lo señalado en la Ley de Radiodifusión y Televisión en lo referente a la terminación de la concesión por enajenación y por muerte del concesionario, también aplicarán el debido proceso para la reversión de las frecuencias."*

Que, la cláusula Décimo Cuarta, del contrato de concesión, se refiere a la Terminación del Contrato, la misma que en el literal c) establece que el contrato termina por: *"Muerte del Concesionario"*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante Escritura Pública, de 18 de abril de 1988, celebrada en la Notaría Décimo Sexta del cantón Quito, provincia de Pichincha, fue otorgada la concesión de la frecuencia 1270 KHz por el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL) a favor del señor Gabriel Olmedo Arroba Espinoza. La misma que fue renovada en 1998 con una vigencia de cinco años es decir hasta el 18 de abril del 2003.

Que, con fecha 09 de septiembre de 2005, la señora María Esperanza Ditto López Vda. de Arroba, en calidad de cónyuge sobreviviente, presenta un escrito al Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), el mismo que ha ingresado a esa Institución con N° 2445, a través del cual le hace conocer que el concesionario de la frecuencia señor Gabriel Olmedo Arroba Espinoza ha fallecido en la ciudad de Guayaquil el 02 de enero de 1991, y que el contrato de concesión de la frecuencia de RADIO UNIVERSAL ha sido renovado en forma automática, precisando que en el Convenio Transaccional celebrado entre los herederos establece que la operación de dicha radio se otorgó a su persona en calidad de cónyuge sobreviviente. Razón por la cual solicita se otorgue a su nombre dicha concesión de

acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, mediante Oficio CONARTEL-P-05-684 de 19 de octubre de 2005, el CONARTEL en respuesta al escrito señalado en el párrafo anterior, manifiesta a la señora María Esperanza Ditto López Vda. de Arroba, que para el efecto es indispensable que en forma previa: *"remita al CONARTEL copia certificada de la posesión efectiva de la herencia de su cónyuge y del acuerdo transaccional al que han llegado los herederos respecto a la partición de la herencia, y que el documento protocolizado que remita tenga la constancia de aprobación de los jueces competentes en materia sucesoria, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil, ya que dicho convenio no constituye por sí mismo una partición de la herencia, que precisa aprobación judicial."* Le informan además que una vez cumplidos estos requisitos, el asunto será sometido a consideración de la Presidencia del Consejo.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2005, la señora María Esperanza Ditto López Vda. de Arroba presenta otro escrito al CONARTEL, informando principalmente que ha recibido el oficio CONARTEL-P-05-684 y refiriéndose a la concesión de frecuencia para la operación de Radio Universal 1270 KHz manifiesta que la copia debidamente certificada de la posesión efectiva pro indiviso de los bienes dejados por su cónyuge, justifica que sus hijos mantienen la posesión de los bienes, al igual que la suscrita en forma legítima como cónyuge sobreviviente, respecto de lo cual y en su caso particular, no requiere de ningún acto judicial previo, para que se le otorgue la calidad de cónyuge sobreviviente y por ende para administrar los bienes que formaban parte de la sociedad conyugal" sostiene además que desde la fecha del fallecimiento de su esposo (02 de enero de 1991) ha venido asumiendo toda responsabilidad en relación con la administración de Radio Universal y ha cumplido con todas las obligaciones y deberes, cubriendo con todas las exigencias del CONARTEL, por lo que nuevamente comparece ante el Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión para que de conformidad con el inciso segundo del Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión se le otorgue la concesión que la ha venido manteniendo personalmente por más de 14 años luego del fallecimiento de su cónyuge y antes de ello, es decir desde abril de 1988.

Que, del expediente se identifica que con fecha 22 de diciembre de 2005, existe el memorando CONARTEL-DJ-05-245, mediante el cual el Director de Asesoría Jurídica de dicha Institución presenta un Informe para el Presidente del CONARTEL en relación a la petición de la cónyuge del concesionario de RADIO UNIVERSAL, 1270 kHz de la ciudad de Guayaquil. El mismo que concluye que: *"...considero que el asunto debe ser conocido por el Consejo para que se ratifique la concesión a favor de los herederos y cónyuge sobreviviente en forma general, hasta que se produzca jurídicamente la partición de la herencia ante el Juez de lo Civil competente por la materia, ya que el Convenio Transaccional no tiene, en mi concepto, la calidad de partición de los bienes sucesorios, en los cuales evidentemente a la cónyuge sobreviviente le corresponde el 50% de la sociedad conyugal, pero no como heredera sino como socia."*

Que, con fecha 28 de agosto de 2007, con oficio 2842, la señora María Espinoza Ditto López, nuevamente se dirige al Presidente del CONARTEL y le informa que tiene ingresado un trámite desde el 09 de septiembre de 2005, y que ha solicitado en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Gabriel Olmedo Arroba Espinoza, se le otorgue la concesión de la frecuencia y que por el tiempo transcurrido solicita se le informe el estado en que se encuentra el trámite.

Que, con oficio CONARTEL -SG-07-1828 de 13 de septiembre de 2007, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión se refiere al oficio 2842, mediante el cual, le informan a la peticionaria que: *"el CONARTEL mediante Resolución 3655-06 de fecha 15 de diciembre de 2006, dictó las normas de carácter general para la atención de solicitudes presentadas por herederos, legatarios o donatarios para la concesión de frecuencias de radio y televisión, cuya copia certificada adjuntan para mayor conocimiento."*

Que, mediante escrito presentado al CONARTEL, a través del Consorcio Jurídico Mendoza-Gutiérrez & Asociados, María Espinoza Ditto López Vda. de Arroba, se refiere al trámite sobre la concesión de frecuencias para la operación de Radio Universal 1270 KHz insistiendo en que desde el mes de septiembre de 2005, ha solicitado se le otorgue la concesión de la frecuencia de operación de Radio Universal 1270 KHz de conformidad con lo que establece el Art. 69 de

7

la Ley de Radiodifusión y Televisión, señalando que para esto ha venido cumpliendo con los requisitos y demás exigencias del Art. 4 de la Resolución 3655-CONARTEL-2006, con lo cual ha justificado la calidad de tal que invoca para obtener lo solicitado; adjunta pagos actualizados y señala casillero judicial 2227 ubicado en el Palacio de Justicia de la Corte de Guayaquil.

Que, mediante oficio CONARTEL-SG-07-2175 de 29 de octubre de 2007, remite a la SUPERTEL una copia de la comunicación descrita en el acápite anterior informándole al Organismo Técnico de Control sobre la insistencia de la peticionaria en la concesión de la frecuencia 1270 KHz donde opera la Radio Universal de la ciudad de Guayaquil; y adjuntan la documentación pertinente.

Que, mediante oficio ITC-0306-2008 de 30 de enero de 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación a la solicitud de concesión de la frecuencia 1270 KHz en que opera la Radio Universal, le informa al CONARTEL, que no es procedente emitir los informe solicitados, a favor de los herederos del señor Gabriel Olmedo Arroba Espinoza, fallecido el 01 de enero de 1991, en razón de que según certificación del Secretario General de esa Entidad con memorando SGN-2007-00075 de 28 de diciembre de 2007, no se encontró petición alguna desde la fecha de fallecimiento del concesionario hasta la emisión del citado oficio, de los herederos del concesionario, solicitando la concesión de la frecuencia de la mencionada estación, incumpliendo el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, mediante Oficio ITC-2008-1755 de 06 de junio de 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite para conocimiento del CONARTEL, el Informe de Operación del Contrato de Radio UNIVERSAL (1270 kHz) de la ciudad de Guayaquil; con el que adjuntan el memorando IRC-2008-346 de 11 de marzo de 2008, suscrito por el Intendente Regional Costa quien informa que: Radio Universal, *"Opera con una frecuencia de enlace estudio-transmisor y ubicación de los estudios diferente a lo autorizado, señalando además que actualmente se encuentra administrada por la Ingeniera Adela Arroba de Dupre, en razón de que el concesionario falleció el 01 de enero de 1991."*

Que, con oficio ITC-2009-1384 de 18 de mayo de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta al CONARTEL un Informe Actualizado de operación de Radio UNIVERSAL (1270 kHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; en el mismo que señalan: *"Radio UNIVERSAL" (1270 kHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, al momento opera con ubicación de los estudios y del transmisor con una diferencia de coordenadas en menos de 1 minuto de lo autorizado, además el informe señala que adicionalmente a lo indicado es necesario que el Consejo resuelva lo que fuere pertinente sobre la terminación del contrato, en conformidad con lo establecido en el Art. 67 literal c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, puesto que el concesionario de la frecuencia 1270 KHz de Radio UNIVERSAL, matriz de la ciudad de Guayaquil, falleció el 1 de enero de 1991, particular que han comunicado con oficio ITC-2008-1755 de 06 de junio de 2008."*

Que, con oficio s/n de 6 de septiembre de 2010, ingresado en la SENATEL el 08 de septiembre del mismo año; el Procurador General de Radio UNIVERSAL 1270 kHz, Ing. Jorge Washington Arroba Ditto, se dirige al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones con el propósito de formalizar su requerimiento en calidad de herederos del concesionario de la frecuencia 1270 kHz y como Procurador General de sus hermanos, solicita se atienda su pedido, adicionalmente hace llegar la documentación legal de cada uno de sus hermanos en la que certifica la idoneidad para ser concesionarios de una frecuencia radioeléctrica en amplitud modulada.

Que, mediante memorando DGGER-2010-1799 de 17 de noviembre de 2010, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, se refiere al trámite del 08 de septiembre de 2010, y en relación a la solicitud planteada por el Procurador General de los Herederos del concesionario Gabriel Olmedo Arroba Espinoza, señala que el Oficio ITC-2009-1384, se encuentra en la Dirección Jurídica y por ser un tema de concesión a herederos, se emita de ser el caso el informe correspondiente para conocimiento y resolución de los señores miembros del Consejo.

9

Que, con fecha 29 de diciembre de 2010, mediante memorando DGJ-2010-2956, la Dirección General Jurídica, remite para conocimiento del señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones el Informe correspondiente en relación a la concesión a herederos de la frecuencia 1270 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "UNIVERSAL" matriz de la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas; el mismo que en su conclusión señala: *"Esta Dirección considera que previo a emitir el correspondiente informe, se debería enviar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el escrito y la documentación anexa, ingresada en la SENATEL con número de trámite 36103, a fin de que emita los informes técnico y legal pertinentes."* Para lo cual adjunta el proyecto de oficio correspondiente. Cabe señalar que en la misma fecha se remitió al señor Superintendente de Telecomunicaciones con oficio SNT-2010-1491.

Que, mediante oficio ITC-2011-0806, de 28 de febrero de 2011, ingresado en la SENATEL, el 03 de marzo de 2011, la SUPERTEL, en atención al oficio SNT-2010-1491, remite al Presidente del CONATEL un Informe sobre la solicitud de concesión de la frecuencia 1270 kHz en que opera la Radio "UNIVERSAL", de la ciudad de Guayaquil, a favor de los herederos del señor Gabriel Olmedo Arroba Espinoza, al respecto manifiestan que: *"mediante oficio ITC-2008-306 de 30 de enero de 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones ha informado al CONATEL, que no era procedente emitir los informe solicitados, a favor de los herederos del señor Gabriel Olmedo Arroba Espinoza, fallecido el 01 de enero de 1991, en razón de que según certificación del Secretario General de esa Entidad con memorando SGN-2007-00075 de 28 de diciembre de 2007, no se encontró petición alguna desde la fecha de fallecimiento del concesionario hasta la emisión del citado oficio, de los herederos del concesionario, solicitando la concesión de la frecuencia de la mencionada estación, incumpliendo el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, a través del memorando No. DGJ-2011-2908 de 29 de septiembre de 2011, emitió el informe en el que: *"En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos y considerando que si bien el Estado reconoce a las personas el derecho de acceder al espectro radioeléctrico, también impone ciertas obligaciones en relación al mismo, y la inobservancia de estas, determina la pérdida de estos derechos, y al haber el Órgano de Control determinado que el concesionario NO realiza sus actividades con observancia a la Ley y su Reglamento, y al no haber presentado de forma oportuna la documentación y los requisitos necesarios que permitan a los herederos acceder a la nueva concesión de conformidad con lo que establece la Norma Legal vigente, se concluye que no ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; razón por la cual esta Dirección sugiere al Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de las facultades que le otorga la Normativa Legal vigente, y fundamentándose en los Artículos 75 y 79 del Reglamento General a Ley de Radiodifusión y Televisión, aplicar la causal prevista en la letra c) del Art. 67 y dar por terminado el contrato de concesión otorgado a favor del señor Gabriel Olmedo Arroba Espinoza para operar la Radio UNIVERSAL matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas."*

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2011-0806, y de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2011-2908.

**ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1270 kHz, de la Radio "UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, celebrado con el señor Gabriel Olmedo Arroba Espinoza, y revertir la frecuencia al Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67, letras a) y c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; esto es, por vencimiento del plazo de la concesión y por muerte del concesionario; toda vez que los herederos del mencionado concesionario, no han ejercido el derecho que el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión les otorga para pedir la concesión, dentro del plazo de ciento ochenta días, conforme lo prescrito en la norma antes mencionada.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a los peticionarios, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 16 de marzo de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**